



Quito D. M., 2 de mayo del 2018

SENTENCIA N.º 161-18-SEP-CC

CASO N.º 1601-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Luis Leopoldo Minga Chávez, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 25 de julio del 2012, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de acceso a la información pública N.º 199-2012, 187-2012, 539-2012, mediante el cual se confirmó el auto de 6 de junio del 2012, dictado por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca, que resolvió abstenerse de admitir a trámite la acción propuesta en contra del director provincial de Salud del Azuay.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 08 de octubre de 2012 que en referencia a la causa N.º 1601-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En aplicación a los artículos del 25 al 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional.

A través de auto dictado el 23 de enero de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza y los jueces constitucionales doctora Ruth Seni Pinoargote, doctor Alfredo Ruíz Guzmán y doctor Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1601-12-EP.

El Pleno del Organismo procedió a un sorteo de las causas, efectuado el 19 de febrero de 2013; en virtud del cual, correspondió a la jueza constitucional doctora Wendy Molina Andrade, el conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 1601-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 06 de octubre de 2017.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, 25 de julio de 2012, dentro del recurso de apelación de la acción de acceso a la información pública N.º 539-2012 y 187-2012, que en lo principal señala:

Tenemos que el art. 91 de la Constitución establece el acceso a la información pública, y en la misma norma constitucional en su art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas, en los numerales 11 y 19, la protección de su información personal; y que en la misma norma se mantiene ese criterio así en la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en su art. 47 en donde no hay lugar al acceso de información confidencial, igual criterio lo mantiene la Ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública, en su artículo 6 que determina que la información confidencial es aquella información pública personal, que está sujeto a los derechos personalísimos y fundamentales, y que la misma no puede ser utilizada, sino para fines específicos por Autoridades y no por cualquier persona; por último la misma ley citada por el accionantes, la Ley del sistema nacional de registro de datos públicos, en su artículo seis y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales; es evidente que la información solicitada es personal, y por mismo no está dentro del información pública que alega el accionante. Vale señalar que incluso el acceso a la información personal hay como hacerlo pero, con lo determina el artículo seis de la referida norma, lo cual en la presente acción no se cumple. En conclusión existen los requisitos exigidos para que se dé una acción de acceso a la información pública, conforme lo descrito en las diversas normas citadas, y que por el Accionante no se han cumplido. QUINTO.- RESOLUCIÓN.- Por la motivación descrita en esta resolución la Sala, CONFIRMA EL AUTO DE INADMISIBILIDAD, de la acción presentada por LUIS LEOPOLDO MINGA CHAVEZ. (SIC)

Antecedentes de la presente acción

El 22 de mayo 2012 el legitimado activo, Luis Leopoldo Minga Chávez solicita a la Dirección de Salud del Azuay se le confiera la siguiente información pública:

- 1) Copias Certificada por duplicado de los nombres y apellidos de los profesionales médicos que laboran en el hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, junto con su respectiva especialidad o especialización médica desde el año 2006 hasta Mayo del dos mil doce.





II) Copias Certificadas por duplicado de los nombramientos regulares o contrato de trabajo sea individual o colectivo, de cada uno de los profesionales de salud, que trabajan en las diferentes especialidades médicas del hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, desde el año 2006 hasta Mayo del dos mil doce, junto con sus respectivos horarios laborales de atención al público. (sic)

Mediante oficio N.º 0001417 SAJ-11-12 de 28 de mayo de 2012, el director provincial de Salud del Azuay, Dr. Marco Freire Argudo da contestación a la petición de acceso a la información de forma negativa basándose en que la información es confidencial.

Ante esta negativa, Luis Leopoldo Minga Chávez interpone una acción de acceso a la información pública prevista en el artículo 91 de la Constitución de la República, la cual es conocida en primera instancia por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca, quien avocó conocimiento y resolvió inadmitir la acción mediante auto de 06 de junio de 2012.

Interpuesto el recurso de apelación, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en auto de 25 de julio de 2012, ratifica la inadmisión de la acción de acceso a la información.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

Al proponer la presente acción extraordinaria de protección, el accionante señala que la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no ha considerado la apelación interpuesta en relación a la negativa de la parte accionada de entregar información pública, y tampoco dispuso que el director provincial de Salud del Azuay entregue la información solicitada. Agrega que no se ha analizado respecto a la vulneración de derechos constitucionales alegados, conforme correspondía; siendo esta la alegación principal en la demanda.

Interpone la presente acción con el fin de precautelar sus derechos constitucionales vulnerados, entre ellos, señala la seguridad jurídica en razón de que a su criterio se ha irrespetado normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente como son: los artículos 18.2 y 91 de la Constitución y 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Asimismo, hace referencia al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76.7.a en atención a que sus autoridades, no han garantizado el cumplimiento de estas normas. Por último, hace referencia al derecho a la tutela efectiva, por cuanto han emitido un auto que lo ha dejado desamparado constitucionalmente, al ser menoscabado y menoscabado su

derecho a acceder de manera rápida e inmediata a la información generada por entidades públicas.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de los argumentos antes expuestos se determina que el accionante, Luis Leopoldo Minga Chávez, alega principalmente la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; y como consecuencia de esto la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa, respectivamente, consagrados en los artículos 75, 82 y 76 numeral 7 literal a), de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De la revisión de la demanda se desprende que el accionante solicita a este Organismo concretamente que se disponga mediante sentencia la entrega de copias certificadas por duplicado de los siguientes documentos:

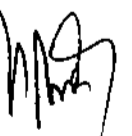
- I) Nombres y Apellidos de los profesionales médicos que laboran en el hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, junto con su respectiva especialidad o especialización médica desde el año 2006 hasta mayo del dos mil doce.
- II) Nombramientos regulares o contrato de trabajo sea individual o colectivo, de cada uno de los profesionales de salud, que trabajan en las diferentes especialidades médicas del hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, desde el año 2006 hasta mayo del dos mil doce, junto con sus respectivos horarios laborales de atención al público.

De la contestación y sus argumentos

Mediante providencia de 06 de octubre de 2017 la jueza sustanciadora doctora Wendy Molina Andrade, notificó con el contenido de la demanda a los Conjuces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, concediéndoles el término de 05 días para que presenten su informe de descargo debidamente motivado. Sin embargo, de la revisión del expediente constitucional se constata que se ha cumplido con el término señalado sin que los jueces se hayan pronunciado.

Terceros con interés en la causa

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, comparece en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante





escrito presentado el 12 de octubre de 2017, y sin emitir ningún pronunciamiento respecto del fondo del asunto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem* que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

El legitimado activo alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República. En atención a lo expuesto, el análisis del presente caso, se sistematizará a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto de 25 de julio de 2012 emitido por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, ¿vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica al haber declarado la inadmisión de la acción de acceso a la información pública en el auto de avoco?

A efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional determinará en primer lugar, en qué consiste el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, conforme lo establece la Constitución de la República en el artículo 75:

Art. 75 Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Respecto a la tutela judicial efectiva, el Pleno de este Organismo en su sentencia N.º 082-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1163-10-EP, señaló que:

... el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la tutela judicial efectiva ha establecido que:





(...) el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes (...) Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento¹.

Acorde a los contenidos normativos y jurisprudenciales antes enunciados se colige que la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas, cuya eficacia radica en la realización de los derechos individuales y sociales. En este contexto, la efectividad en el acceso a la justicia se instituye en un requisito esencial dentro de un sistema legal igualitario moderno orientado a garantizar los derechos constitucionales y humanos.

Así, la tutela judicial efectiva representa el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial, a conseguir de los Tribunales competentes resoluciones motivadas y correlativamente para realizar un efectivo ejercicio del derecho a la defensa. En este sentido, cabe precisar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas².

En tal sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva se sustenta bajo la observancia de tres parámetros fundamentales: el primero es respecto al acceso a la justicia, parámetro que implica que las personas puedan acceder a la justicia para que sus derechos sean tutelados, acceso que debe ser efectuado sin ningún tipo de condicionamiento no previsto en el ordenamiento jurídico. El segundo parámetro se refiere a la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de actuar con la debida diligencia para resolver un caso en concreto en observancia de la normativa pertinente. Respecto a la “debida diligencia”, como esta Corte ha señalado, implica el respeto de las normas constitucionales para resolver la causa. Finalmente, el tercero parámetro es la ejecución de la decisión correspondiente, el cual hace relación a la dimensión de certeza de justicia, a través, de una resolución fundada en derecho, la cual debe ser íntegramente ejecutada.

Por otro lado, cabe analizar que la tutela judicial efectiva tiene vinculación cabal con la seguridad jurídica, en razón a que se requiere de la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, establecido preliminarmente destinado a garantizar a las

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones Preliminares, párr. 93.

² Corte Constitucional sentencia N.º 018-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 0932-15-EP

personas la certeza de contar con jueces competentes que defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir de forma incesante a las formalidades legales³.

Previo a entrar al análisis de cada uno de los momentos de la tutela judicial efectiva, es necesario hacer un pequeño estudio referente a la acción de acceso a la información pública, garantía jurisdiccional que se encuentra prevista en la Constitución de la República, en el artículo 91, de la siguiente manera:

La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

Conforme a lo citado, el objetivo de esta acción es garantizar el acceso a información pública que ha sido negada o cuando la proporcionada no es completa o se presume su falsedad o inexactitud, es decir la acción de acceso a la información procede cuando previamente se ha acudido a quien se cree tiene la información que se desea obtener y por cualquier razón esta no ha sido concedida. Se puede interponer esta acción aun cuando ha sido negada por la autoridad pública, por considerar que lo que se está solicitando es información reservada o confidencial, a fin de que sea el juez constitucional quien valore la condición de dicha información.

En este sentido, para la admisión solo cabe señalar que previamente se solicitó la información a la autoridad administrativa que se presume tiene dicha información y fue negada, o que la información proporcionada no es completa o fidedigna. En caso que el accionante no haga referencia a esta negativa, la autoridad judicial debe mandar a completar la demanda a fin de comprobar si existió una petición de información previa y con ello emitir una decisión debidamente fundamentada.

Sin importar la razón por la cual se niega la información ya sea que es secreta, confidencial, reservada, o que la misma no consta en los registros de la institución⁴ ante la cual se está solicitando, únicamente con la negativa ya se puede acudir a la

³ Peces-Barba, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; pp. 249 y 250.

⁴ Ibídem, Art. 48.- Normas especiales. - Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida. Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada. La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia.



justicia constitucional para que un juez conozca las pretensiones de la garantía jurisdiccional.

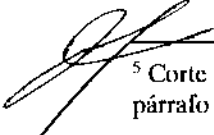

Como se ha venido diciendo, en el presente caso, el accionante Luis Leopoldo Minga Chávez, solicitó información al director provincial de Salud del Azuay, quien mediante oficio N.º 01417-SAJ-11-12 de 28 de mayo de 2012 emitió su negativa de otorgar la información solicitada, ante lo cual el peticionario planteó la acción de acceso a la información, razón por la cual era evidente que el accionante cumplía con el único requisito legal para acceder a la acción de acceso a la información pública.

De este modo, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, en su primera actuación judicial de 25 de julio de 2012, la cual es objeto de la presente garantía avoca conocimiento del recurso de apelación inadmite la acción de acceso a la información sin fundamentar esta decisión en la única razón posible para hacerlo, como es la falta de un pedido de información previo, que si bien este haya sido negado o conferida la información esta se alegue como incompleta o equivocada.

Ahora bien, retomando el análisis de la tutela efectiva, cabe estudiar los tres parámetros que la conforman, como son el acceso a la justicia, la debida diligencia de los órganos de administración de justicia en el desarrollo del proceso, y la ejecución de la sentencia.

Acceso a la justicia

El primer parámetro dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, se refiere al acceso a la justicia como tal, por medio del cual los órganos jurisdiccionales deben propender a que las personas puedan acceder a la administración de justicia y hacer valer sus derechos en conflicto. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que el derecho de acceso a la justicia consiste en que los órganos jurisdiccionales, dentro de los Estados parte, no pongan trabas a las personas que acuden a los jueces o Tribunales en búsqueda de que sus derechos sean declarados o protegidos; de igual forma, este Organismo ha señalado a través de su jurisprudencia, que cualquier "... norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención"⁵.

 ⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 50. 

De esta manera, esta Corte Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia que el acceso a la justicia como parte de la tutela judicial efectiva se refiere principalmente al ejercicio del derecho de acción de las personas en el marco de lo previsto por la Constitución de la República y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, con la finalidad principal de obtener por parte de las autoridades jurisdiccionales el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado⁶.

Así también ha definido a este momento en su sentencia N.º 364-16-SEP-CC de la siguiente manera: “El denominado -acceso a la justicia-, implica que los órganos de administración de justicia del país permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquella acometida”⁷.

Por lo tanto, los jueces que conocen garantías jurisdiccionales, tienen la obligación de atender la etapa de admisión a la luz de la tutela judicial efectiva, precautelando el acceso a un procedimiento que permita a las partes argumentar sus alegatos ante la autoridad respecto a los derechos que presumen se han vulnerado. La admisión es un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales.

En consecuencia, como ya lo ha dicho esta Corte en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC dentro del caso N.º 0380-10-EP:

la inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales.

En razón de lo analizado y siendo que la inadmisión de una garantía constitucional debe darse de forma excepcional, tomando en consideración que las garantías constitucionales se encuentran desprovistas de requisitos formales con el fin de cumplir con un procedimiento ágil y oportuno, lo cual debe ir a la par de resguardar los derechos del posible afectado. La no admisión cabe solo ante la imposibilidad del subsanar los requisitos de contenido mínimo de la demanda, siendo para la acción de acceso a la información único requisito necesario una negativa previa de la información solicitada⁸ o cuando la que se ha proporcionado no es completa o

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 253-16-SEP-CC dentro del caso N.º 2073-14-EP

⁷ Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 364-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1470-14-EP

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 47.- Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la





fidedigna.

Ahora bien, dentro del caso *sub examine*, se evidencia que Luis Leopoldo Minga Chávez solicitó información al director provincial de Salud, referente al personal médico que labora en los centros de salud de cantón Cuenca, ante lo cual su petición fue negada y acudió a la justicia constitucional.

Según se desprende del auto impugnado de 25 de julio de 2012, dictado por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, se observa que la Sala señala que “es evidente que la información solicitada es personal, y lo mismo no está dentro del información pública que alega el accionante” (sic), por lo que resuelve confirmar el auto de inadmisión de la acción de acceso a la información del juez de instancia, quien señaló en el auto de 06 de junio de 2012 que “no se trata de violación de derechos constitucionales, así como la información solicitada tiene el carácter de personalísima ...” por lo que se abstuvo de admitir.

Por lo tanto, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay al inadmitir la acción de acceso a la información en su primera y única providencia, sin una fundamentación correcta e inobservando la normativa correspondiente, han impedido el acceso a la justicia del accionante, generando una inhibición a su obligación constitucional de analizar y resolver en forma motivada sobre el derecho constitucional de acceso a la información pública.

Debida diligencia de los órganos de administración de justicia en el desarrollo del proceso

Si bien el establecimiento de un obstáculo insalvable al acceso es suficiente para determinar que el derecho ha sido violado, la Corte considera pertinente referirse también a la sujeción de la actividad jurisdiccional al principio de la debida diligencia por lo que corresponde el análisis del segundo parámetro de la tutela judicial efectiva.

Este segundo parámetro, debe ser analizado en orden a determinar si dentro del caso *sub judice*, se ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva, es la debida diligencia en las actuaciones de la judicatura a la cual correspondió el

acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.

conocimiento del juicio por reivindicación iniciado por los legitimados activos. Este elemento de la tutela judicial efectiva, exige que los jueces actúen sobre los principios generales que rigen a la administración de justicia, así como en observancia de las reglas procesales específicas que regulan su competencia y aquellas pertinentes al asunto que esté bajo su conocimiento; para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca de forma motivada, la procedencia de las pretensiones de las partes.

En este orden de ideas, conviene resaltar lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que al respecto señala:

... para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial⁹.

De igual manera, esta Corte ha señalado en la sentencia N.º 284-16-SEP-CC dentro del caso N.º 0287-13-EP que:

En este sentido, se debe resaltar que la importancia de este parámetro radica en que no solo es necesario garantizar el simple acceso a la justicia, sino que dicho acceso constituye tan solo un primer momento, que se complementa con la observancia estricta de las instituciones y mecanismos procesales establecidos por las normas vigentes, por parte de quienes tienen a su cargo la tarea de administrar justicia. A partir de lo señalado, en el análisis del caso sub examine, corresponde a la Corte Constitucional determinar si el Tribunal de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, al dictar el auto impugnado, a través de la presente acción extraordinaria de protección, actuó en base a una debida diligencia, esto es en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley.

De lo citado se concluye que, no solo es necesario garantizar el acceso a la justicia, sino que este primer momento se complementa con la debida actuación de las autoridades judiciales al momento de dictar sus decisiones, es decir que estas sean en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley.

La debida diligencia¹⁰, como segundo momento de la tutela judicial efectiva

⁹ CIDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27 numeral 2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N.º 9; párrafo 28 y CIDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999. Serie A N.º 16, párrafo 118.

¹⁰ Ley Orgánica de la Función Judicial art. 15: "La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y



implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser “sencillo, rápido y eficaz” de las garantías jurisdiccionales de los derechos.

Más aún cuando la nueva corriente del constitucionalismo espera que el juez constitucional sea proactivo en la sustanciación de garantías jurisdiccionales, a fin de ser un verdadero garante de los derechos constitucionales, así lo ha señalado:

(...) el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno.¹¹

En este sentido, la garantía jurisdiccional de derechos constitucionales que se está examinando, se rige por un procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ley que contiene normas específicas y normas comunes de las garantías.

Entre las normas comunes, tenemos los requisitos formales para la presentación de la demanda, los cuales deben ser revisados y calificados dentro de las primeras 24 horas, en caso de no contar con estos requisitos se solicitará al peticionario completar la demanda.

Respecto a los requisitos de la demanda para garantías jurisdiccionales establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte ha señalado lo siguiente:

...disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitar y subsanar la

por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 020-1 0-SEP-CC, caso N.º 583-09-EP 11 de mayo del 2010

omisión de los requisitos que están a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación (...) En efecto, el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración.¹²

Es decir, en caso de que un accionante no cumpla con todos los requisitos de la demanda, las autoridades judiciales tienen la obligación de mandar a completar la misma, e incluso subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance. De este modo el carácter de las garantías obliga a los juzgadores a actuar ante una aparente vulneración de derechos constitucionales, quienes luego de continuar con el procedimiento establecido deben establecer si existió o no la vulneración de derechos constitucionales.

Ahora bien, cabe analizar que en el caso que se examina los jueces de apelación, por medio de un auto de inadmisión, están calificando de confidencial a la información solicitada, por lo que resuelven que no procede conceder la misma. Esta distinción la realizan sin que se haya dado paso al procedimiento establecido por la ley, ni queda claro la fundamentación que lleva a las autoridades judiciales a categorizar de esta manera a la información solicitada pues solo se evidencia que ha repetido las razones de la negativa dada por la autoridad de salud de la Dirección Provincial.

En este sentido, tomando en cuenta que el juez *a-quo* inadmitió la causa sin haberla sustanciado, los jueces de la Primera Sala de la Corte Provincial del Azuay, no podían calificar a la información solicitada de confidencial sin que antes haya existido una audiencia en la cual se haya escuchado los argumentos de las partes y se haya dado oportunidad a la presentación de pruebas, que conforme lo faculta el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debía realizarlo a fin de que los jueces conozcan y resuelvan por medio de una sentencia motivada.

Por lo tanto, a través del auto de 25 de julio de 2012, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay ha pretendido emitir un pronunciamiento de fondo sin que se haya seguido un debido procedimiento, lo cual ha irrespetando la debida diligencia dentro del procedimiento de acceso a la información pública.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC de 04 de diciembre de 2013 dentro del caso N.º 0380-10-EP





Ejecución de la sentencia

El último parámetro a ser analizado bajo el contexto de la tutela judicial efectiva, guarda relación con el rol que debe cumplir el juez una vez emitida la sentencia, el cual debe estar enfocado a garantizar el cumplimiento integral y efectivo de la decisión judicial. Cabe resaltar que este aspecto reviste de trascendental importancia, puesto que dicho actuar evitará que las partes queden en situaciones de desamparo judicial y además garantizará la plena efectividad de las medidas contenidas en una decisión judicial; para ello, las juezas y jueces están en la obligación de resolver las diligencias, peticiones o recursos horizontales o verticales presentados en relación al fallo dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia. A través del cumplimiento de este último presupuesto se garantiza de forma integral el derecho a la tutela judicial efectiva, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 numeral 2 literal c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la protección judicial comprende además “garantizar el cumplimiento” de toda decisión judicial.

Ahora bien, respecto del tercer parámetro que contempla el derecho a la tutela judicial efectiva, esta magistratura considera pertinente señalar que la fundamentación y pretensión de la demanda únicamente se ha argumentado respecto a los dos primeros parámetros de la tutela judicial, por lo que no es necesario hacer referencia al tercer parámetro de la tutela judicial. Por otro lado, el auto impugnado, al haber negado la acción de acceso a la información propuesta, no contiene órdenes relevantes a ser ejecutadas.

Una vez analizados todos los parámetros de la tutela judicial efectiva, este Organismo evidencia que el auto de 25 de julio de 2012 emitido por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial al inadmitir en su primer avoco la acción de acceso a la información y pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado sin que se haya dado el debido procedimiento establecido por la Constitución y la ley, ha incumplido con lo establecido por la Constitución en el artículo 91 y las normas propias del procedimiento propio de la acción constitucional alegada. Por lo que, esta Corte determina que el auto de 25 de julio de 2012 emitido por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra estrechamente ligado con el derecho de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República de la siguiente manera: “Art. 82 El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia

de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

De este modo, se observa que el derecho a la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marcan los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias¹³.

La seguridad jurídica representa entonces, el derecho constitucional que otorga certeza y confianza ciudadana respecto a la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido que debe ser aplicado y respetado por parte de las autoridades correspondientes en el desempeño de sus funciones, sean estas públicas o privadas.

A través de la jurisprudencia, este Organismo ha determinado previamente que la seguridad jurídica se compone de tres elementos, a saber, el primero de ellos referido al principio de supremacía constitucional, ya que la disposición antes invocada establece como fundamento esencial de este derecho, el respeto a la Carta Magna, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico y goza de supremacía respecto a todo el sistema normativo. El segundo elemento, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica.

Asimismo, en la sentencia N.º 284-15-SEP-CC, caso N.º 2078-14-EP, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. Por lo tanto, en función de la seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP, sentencia N.º 013-15-SEP-CC, caso N.º 0476-14-EP



obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el artículo 82 de la Norma Suprema ...

En el ámbito regional americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a la seguridad jurídica, en varios de sus fallos, ha expuesto lo siguiente:

La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible (...) ¹⁴.

De esta manera la seguridad jurídica, entendida no solo como un derecho constitucional, sino como un verdadero principio jurídico que rige el Estado de derecho, y, por consiguiente, el Estado constitucional de derechos y justicia, garantiza la sujeción a un marco jurídico previamente establecido, y principalmente, resalta la supremacía de la cual se encuentra investida la Constitución de la República; en este sentido, asegura el respeto a las normas constitucionales. De ahí que, la Corte Constitucional afirme que el derecho a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales ¹⁵ entre ellos el de la tutela judicial efectiva.

Conforme se desprende del análisis efectuado a lo largo del problema jurídico, se determina que los jueces de apelación inobservaron las normas constitucionales que consagran la naturaleza de la acción de acceso a la información pública y que norman su procedimiento; en consecuencia, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, del ahora accionante.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Si bien, en razón de la interposición de una acción extraordinaria de protección, en principio, esta magistratura revisa únicamente la resolución impugnada, no es menos cierto que cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales -tal como acontece en el presente caso- en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y de los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas), párr. 199.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP.

del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva¹⁶... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección].¹⁷

En este contexto, y con objeto de encontrar la medida de reparación más adecuada para resarcir los derechos constitucionales lesionados por la sentencia impugnada, corresponde determinar si la sentencia de primera instancia que inadmite la acción de acceso a la información planteada incurre o no en las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales. Esto con la finalidad de, en caso de no encontrar tales vulneraciones, dejar en firme la decisión de primera instancia; o en su defecto, proceder a resarcir los derechos lesionados por medio de la emisión de una sentencia que responda motivadamente las pretensiones de las partes. Para proceder al análisis mencionado este Organismo formula el siguiente problema jurídico:

El auto de 06 de junio de 2012 emitido por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica al haber declarado la inadmisión de la acción de acceso a la información pública en el auto de avoco?

La seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la Norma Suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto ello permite

¹⁶ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto a la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC



que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá una situación jurídica en particular.

En este ámbito, recordemos que Luis Leopoldo Minga Chávez, ante la negativa de información solicitada a la Dirección Provincial de Salud, acudió a la justicia constitucional por medio de una acción de acceso a la información pública, correspondiendo conocer la acción al Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca, quien en su primera actuación judicial, auto de 06 de junio de 2012, motiva que la demanda no trata de violaciones de derechos constitucionales y procede a calificar de confidencial a la información solicitada por el accionante y se “abstiene de admitir”, auto que en su integridad dispone:

Avoco conocimiento por encontrarme legalmente encargado del Despacho, y por sorteo legal realizado. - La demanda de acceso a la información presentada por Luis Leopoldo Minga Chávez los artículos 42.1 y 47 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en efecto, no se trata de violación de derechos constitucionales, así como la información solicitada tiene el carácter de personalísima y ha sido clasificada como tal con anterioridad a la petición realizada, conforme prevén los artículos 1, 6 y 9 de la Ley Orgánica de Servicio Público y la Primera Disposición General del Reglamento de Aplicación de la referida ley orgánica, preceptos que a su vez no contravienen el contenido del artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador. Por estas consideraciones, esta Judicatura se abstiene de admitir a trámite la demanda de acceso a la información pública que antecede y dispone el archivo de la causa. ... (sic).

En virtud de lo expuesto, se observa que el auto de inadmisión de 06 de junio de 2012 dado por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca entra a analizar el fondo de la petición de información y la califica como información personalísima –sin un correcto fundamento normativo- desconociendo e inobservando las normas constitucionales y legales respecto al procedimiento que se debe seguir en una acción de acceso a la información pública, esto es convocar a audiencia en la cual se conozca los argumentos de las partes a fin de formarse el criterio y emitir una decisión motivada. No obstante, el juzgador hace caso omiso al procedimiento establecido en las normas señaladas y si bien se “abstiene de admitir”, al mismo tiempo se pronuncia sobre el requerimiento de información.

Asimismo, se desprende que el auto de 06 de junio de 2012 emitido por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca, invoca la Ley Orgánica de Servicio Público, en los artículos 1, 6 y 9, sin embargo, revisada que ha sido la norma, no se encuentra la calificación de confidencial hacia ningún tipo de información como así lo sustenta la autoridad judicial, lo que evidencia que las normas citadas no guardan relación ni sirven de base para negar el pedido de información ya que se refieren a nepotismo e inhabilidades del servidor público. Más aún cuando la Constitución en su artículo 18 numeral 2 garantiza el acceso a la información pública,

disponiendo que la reserva de la misma se dará únicamente en los casos expresamente establecidos por ley.

Po lo tanto este Organismo, observa claramente que el auto de inadmisión de primera instancia dado dentro de la acción de acceso a la información vulnera el derecho a la seguridad jurídica ya que ha inobservado la Constitución y la ley procesal correspondiente, al mismo tiempo que ha fundamentado su decisión en normas que no tienen relación con la materia que se discute.

Ahora bien, en virtud de las atribuciones establecidas en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, este Organismo constitucional está en la obligación de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, para lo cual es fundamental pronunciarse respecto al pedido de la acción de acceso a la información solicitado por parte del legitimado activo.

Al encontrar vulneraciones, tanto en la sentencia de apelación, como en la de primera instancia, corresponde que esta Corte emita una decisión debidamente motivada, que cumpla con restituir los derechos vulnerados por las actuaciones judiciales. Para lo cual es necesario construir el siguiente problema jurídico:

La negativa de otorgar información de la Dirección Provincial de Salud del Azuay, ¿vulnera los derechos al acceso a la información pública de Luis Leopoldo Minga Chávez?

El acceso a la información pública se consagra desde la Constitución Política de 1998, a través de la cual se contemplaba el derecho de acceder a fuentes de información de manera general, y la prohibición respecto a la reserva de la información que reposaba en archivos públicos, únicamente por razones de defensa nacional u otras establecidas en la ley. De este modo el artículo 18 manifestaba, en su parte pertinente, lo siguiente:

El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales (...)

No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley (...)

De manera concordante, el numeral 15 del artículo 23 de la Carta Magna recogía el derecho de las personas para dirigir solicitudes a las autoridades y para recibir la respuesta pertinente en un plazo adecuado.





Así, se buscaba precautelar la facultad de las personas para requerir la información pública que sea de su interés, y que tal solicitud sea atendida en un plazo pertinente, con la única excepción que la información en cuestión ostente la calidad de reservada; ya sea por razones de defensa nacional, u otra causal que debía estar establecida en la ley de manera expresa previa al requerimiento. Es decir, la información reservada era una situación excepcional que debía estar establecida en una ley.

El derecho a la información se reconoce actualmente en la Constitución de la República en su artículo 18, el cual implica lo siguiente:

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

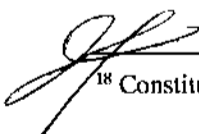
1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Es decir, la Constitución de la República concede a toda persona el derecho de buscar y recibir información de manera general, y con ella poder intercambiar, producir, difundir sin censura previa, pero con responsabilidad ulterior.

Conforme se desprende de lo transcrito, la actual Constitución de la República recoge el derecho de las personas a acceder a información pública, con la misma excepción regulada ya en la Constitución Política de 1998, esto es, cuando la ley establezca la reserva de información¹⁸. Adicionalmente, proscribire la reserva cuando se trata de violación a derechos humanos.

En síntesis, se debe entender como información pública todo dato generado en entidades públicas, o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones delegadas por este.

Ahora bien, conforme se desprende del articulado previamente citado, la actual Constitución de la República, delega a la ley la regulación respecto al acceso a la información pública y la obligación de las instituciones del Estado de cumplir con este mandato constitucional. De este modo, tenemos la Ley Orgánica de



¹⁸ Constitución Art. 91



Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en los artículos 19 a 21¹⁹ regula el proceso administrativo para acceder a la misma, así como el artículo 22 en el cual se regula el recurso de acceso a dicha información en sede jurisdiccional²⁰. Asimismo, esta Ley establece excepciones puntuales al principio general de publicidad de la ley, en tanto especifica qué información será reservada o de carácter confidencial.

En este sentido, en cumplimiento de lo dispuesto por la actual Constitución²¹ respecto a la obligatoriedad de que toda institución o empresa pública cumpla con transparencia su administración y difunda obligatoriamente información pública, en su portal de información o página web, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 7 realiza un listado de lo que se debe publicar, siendo la Defensoría del Pueblo²² la responsable de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto. Para el caso que nos ocupa se enumerará los siguientes puntos:

Art. 7.- Por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución, la siguiente información mínima actualizada, que para efectos de esta

¹⁹ Los artículos 19, 20 y 21 de la LOTAIP señalan: "Artículo 19.- De la Solicitud y sus Requisitos. - El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución. En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley. Artículo 20.- Límites de la Publicidad de la Información. - La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el peticionario. Artículo 21.- Denegación de la Información. - La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud, en el plazo señalado en la ley, dará lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales pertinentes y, a la imposición a los funcionarios, de las sanciones establecidas en esta Ley."

²⁰ La actual Constitución recoge expresamente la garantía denominada "acción de acceso a la información pública", en el artículo 91.

²¹ Constitución art. 100.4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social; Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

²² Constitución art. 215



Caso N.º 1601-12-EP

Ley, se la considera de naturaleza obligatoria:

(...)

- b) El directorio completo de la institución, así como su distributivo de personal;
- c) La remuneración mensual por puesto y todo ingreso adicional, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- d) Los servicios que ofrece y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias, para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones;
- e) Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la institución, así como sus anexos y reformas; (...)
- j) Un listado de las empresas y personas que han incumplido contratos con dicha institución;

La información deberá ser publicada, organizándola por temas, items, orden secuencial o cronológico, etc., sin agrupar o generalizar, de tal manera que el ciudadano pueda ser informado correctamente y sin confusiones.

Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional²³ y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública regulan todo lo referente a la información confidencial, reservada o información estratégica y sensible a los intereses de las instituciones públicas, característica que debe haber sido declarada con anterioridad mediante una ley. Así, un criterio para calificar la información de confidencial es cuando tenga relación con los derechos personalísimos establecidos en la Constitución, la misma que señala que dicha información será prohibida de difundir.

Siendo así, tenemos el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que define a la información confidencial como: "... aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República ...". En tal sentido, esta Corte considera que el criterio de confidencialidad, al ser una excepción puntual al principio de publicidad de la información, no se aplica a todo tipo de información personal —esta es, aquella que se refiera a una persona o sus bienes—, sino exclusivamente a aquella que se derive de sus derechos "personalísimos y fundamentales"; es decir, aquellos directamente relacionados con la construcción y el desarrollo de la personalidad.

Es decir, es cierto que existe información de los servidores públicos, que tiene relación con sus derechos personalísimos, son aquellos derechos inherentes, innatos, connaturales, irrenunciables, intransmisibles, como nacidos con el sujeto

²³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 47 "No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas."

mismo, los que están indefectiblemente unidos a la persona. Son los derechos que son propios de la misma existencia y personalidad entre ellos tenemos: la vida, el cuerpo, el honor, la libertad, la intimidad, la imagen, el secreto, la identidad. "En cambio, cuando el orden jurídico prevé su entidad después, en etapas posteriores al hecho jurídico de comenzar a ser persona, es adquirido"²⁴. Podríamos atrevernos a citar la siguiente definición de derechos personalísimos:

... derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical²⁵.

Ahora bien, del escrito de 22 de mayo de 2012, se desprende que lo solicitado por el legitimado activo en el primer punto, es información respecto a nombres, apellidos y la especialidad de cada uno de los médicos del Hospital Girón y los demás Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, información pública que no es confidencial ya que no ha sido calificada como tal por ninguna ley; y, porque, en general, no se refiere a derechos personalísimos de las servidoras y servidores involucrados, sino a su relación con las entidades del sector público para las que prestan sus servicios. Más aún, esta información debe estar transparentada en los portales de internet de la institución de salud por expresa disposición del artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que mal podría argumentarse que la misma es de carácter confidencial. Este mismo análisis aplica a lo referente a los horarios laborales y de atención al público, que ha sido solicitada en un segundo punto. En tal sentido, es jurídicamente viable dar cumplimiento a lo solicitado por Luis Leopoldo Minga Chávez.

En relación a los contratos individuales o nombramientos de los respectivos profesionales de la salud, si bien la norma no especifica que estos deban estar publicados en los portales web, se deduce que el contenido de un contrato laboral en lo principal contiene los nombres del servidor, su remuneración y tiempo de trabajo, lo cual se encasilla asimismo como información pública, según el análisis que nos precede.

A la luz de la norma analizada anteriormente se determina que la información solicitada por Luis Leopoldo Minga Chávez es información pública que no se deriva de los derechos personalísimos de los servidores públicos y que no ha sido declarada confidencial de manera previa por ninguna ley. En consecuencia, debe ser transparentada y estar al acceso de toda la ciudadanía por mandato constitucional.

²⁴ Santos Cifuentes, Derechos Personalísimos, Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 163.

²⁵ Santos Cifuentes, Derechos Personalísimos, Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 184.





En este sentido, se determina que la información solicitada por el accionante, respecto a nombres y apellidos de los profesionales médicos que laboraron en el Hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, junto con sus respectivas especialidades médica desde el año 2006 hasta mayo de 2012; así como los nombramientos regulares y contratos de trabajo individuales o colectivos, junto con sus horarios de trabajo de cada uno de los médicos antes señalados, es información pública, a la cual el solicitante tiene el derecho constitucional de acceder de forma libre. Por esta razón, corresponde permitirle el acceso a la misma.

Control de Constitucionalidad de norma conexa

Finalmente, es importante precisar que esta Corte es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional. Es así que cuando en el conocimiento de un caso concreto se llega a determinar que alguna norma no guarda coherencia con los principios y derechos constitucionales, debe expulsarla del ordenamiento jurídico. Al respecto, el artículo 436 de la Constitución de la República, dispone en su numeral 3, lo siguiente:

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

En concordancia, el artículo 3 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional establece:

Art. 3.- Competencias de la Corte Constitucional. - De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su jurisprudencia, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias: (...) 5. Efectuar control automático de constitucionalidad de: c) Normas conexas, cuando en casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

En este sentido, lo que se busca a través de este mecanismo reconocido en la Constitución de la República es garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, a través de la identificación y eliminación de cualquier incompatibilidad normativa entre las normas de rango constitucional y la normativa que integra el ordenamiento jurídico. En ese contexto, esta Corte ha sido categórica en reconocer que cuando con ocasión de un proceso constitucional la Corte encuentra incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales, tiene la obligación de promover el proceso de inconstitucionalidad por conexidad, ya sea para eliminar la norma cuando exista

incompatibilidad de esta con la Constitución, es decir expulsar del ordenamiento jurídico la norma cuya inconstitucionalidad se ha verificado en sentencia o por lo contrario, afirmar que la norma se encuentra conforme a la Constitución, en cuyo caso se mantendrá su constitucionalidad y vigencia dentro del ordenamiento jurídico²⁶.

De lo antes estudiado se desprende que el auto que inadmite la acción de acceso a la información de 06 de junio de 2012 emitida por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca, basa su fundamentación en la siguiente normativa:

... la información solicitada tiene el carácter de personalísima y ha sido clasificada como tal con anterioridad a la petición realizada, conforme prevén los artículos 1, 6 y 9 de la Ley Orgánica de Servicio Público y la Primera Disposición General del Reglamento de Aplicación de la referida ley orgánica ...

Realizando una lectura a la Ley Orgánica de Servicio Público, previamente citada, no se encuentra la calificación de confidencial hacia ningún tipo de información; no obstante, revisado el Reglamento en la Disposición General se identifica que la norma determina la confidencialidad de la información aspecto que está reservado a la Ley.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Corte, a fin de garantizar derechos constitucionales, encuentra imprescindible realizar un análisis motivado que permita verificar si la Primera Disposición General del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, afecta algún derecho constitucional o incurre en una prohibición consagrada en la Constitución de la República. Para lo cual se formula el siguiente problema jurídico:

La Primera Disposición General del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, ¿vulnera el derecho de acceso a la información pública contemplado en la Constitución?

La Primera Disposición General del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone lo siguiente:

PRIMERA.- Expedientes personales.- Los documentos, registros informáticos, datos e información de los expedientes personales, tanto los que mantengan como los que estuvieren bajo custodia de las UATH, son confidenciales, y por lo tanto, no podrá hacer uso de ellos por parte de ninguna autoridad de orden administrativo, ni persona alguna para acciones que no sean las estrictamente relacionadas con el ejercicio del puesto de la o el servidor público; quien tendrá derecho a revisar su expediente y a obtener copias del mismo, siempre que lo solicite por escrito. Se exceptúan las peticiones formuladas

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 131-15-SEP-CC y 155-15-SEP-CC.





mediante providencia judicial de conformidad con la ley.

Según se desprende de la norma citada, esta realiza una clasificación general de que todos los documentos y registros que reposan en las Unidades de Talento Humano de las Instituciones Públicas, referentes a los servidores públicos es información confidencial. Sin embargo, del análisis previo realizado por esta Corte quedó evidenciado que lo que corresponde a contratos individuales, contratos colectivos, nombramientos, horarios de trabajo, especialización o nivel académico es información pública que puede ser otorgada a cualquier persona que lo solicite de acuerdo a la Constitución y que al respecto no existe ninguna norma legal que lo restrinja.

De toda la información y registros que se encuentren en las Unidades de Talento Humano cada caso debe ser analizado por la autoridad administrativa y/o constitucional competente previo a otorgar la información que se solicita.

Ahora bien, sobre la base de las consideraciones y fundamentos verificados a partir del análisis del caso *sub examine*, si bien cierta información puede ser calificada de confidencial, se da cuando es referente a derechos personalísimos establecidos en la Constitución, este parámetro debe ser establecido por ley como es la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante lo mencionado, se evidencia que ninguna norma de menor jerarquía a una ley puede restringir, contradecir o ampliar el criterio respecto a lo que se debe entender como confidencial dado por la Constitución y la ley en cumplimiento del principio de reserva de ley. Es fundamental anotar, entonces, que el principio constitucional de reserva de ley o reserva legal establece que determinadas materias deben ser reguladas exclusivamente por normas expedidas por el órgano legislativo, constituyéndose en una importante garantía del orden democrático que asegura a la ciudadanía representada por el poder legislativo, la facultad de definir y regular las materias de especial importancia a través de debates plurales.

De este modo observando el contenido de la Disposición General del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, se determina que dentro de dicha norma infraconstitucional se establece una clara y expresa restricción a los derechos constitucionales de acceso a la información pública.

En virtud de lo expuesto, la Ley Orgánica de Servicio Público no contiene ninguna referencia que restrinja información en razón de declararla confidencial o reservada, por lo tanto, no se puede concebir que su Reglamento en la Primera Disposición General lo haga, lo que por su sola existencia vulneraría el principio de reserva de ley.

Ahora bien, cabe analizar si su contenido contradice lo establecido en la Constitución y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ley que determina como información confidencial aquella derivada de los derechos personalísimos establecidos en la Constitución.

Es decir, de la información que reposa en los archivos de talento humano únicamente la que contenga información relacionada con los derechos personalísimos es confidencial de acuerdo a lo establecido por la Ley.

Por todo lo expuesto, una vez efectuado el examen de constitucionalidad de la norma aplicada dentro del presente caso, se puede concluir que la restricción de acceder a la información pública que persiste en el reglamento, no guarda armonía con los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 18 y 91 de la Constitución de la República. En ese sentido, la Corte, de acuerdo a los principios de control integral, preservación del derecho, interpretación conforme y declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso, consagrados en el artículo 76 numerales 1, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara la inconstitucionalidad sustitutiva de la Primera Disposición General del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público sustituyéndose la frase “tanto los que mantengan como los que” por lo siguiente frase “que contengan información referente a los derechos personalísimos”, también se sustituye la frase “Se exceptúan las peticiones formuladas mediante providencia judicial de conformidad con la ley” por la frase “Se entenderá que no está protegido por el derecho de confidencialidad los nombramientos, contratos individuales y colectivos de cualquier tipo y su contenido así como nombres y apellidos del servidor, remuneración, cargo, profesión, horario de trabajo y demás información que no sea referente a los derechos personalísimos establecidos por la Constitución de la República o por alguna otra ley”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.





2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1 Dejar sin efecto los autos dictados por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca el 06 de junio de 2012 y por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay de 25 de julio de 2012, dentro de la causa de acción de acceso a la información pública N.º 199-2012, 187-2012, 539-2012.

3.2 Que la Dirección Provincial de Salud del Azuay en el término de 15 días desde su notificación, entregue a Luis Leopoldo Minga Chávez la siguiente información:

- a. Nombres y Apellidos de los profesionales médicos que laboran en el hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, junto con su respectiva especialidad o especialización médica desde el año 2006 hasta mayo del 2012.
- b. Nombramientos regulares o contrato de trabajo sea individual o colectivo, de cada uno de los profesionales de salud, que trabajan en las diferentes especialidades médicas del hospital de Girón y en todos los Centros y Subcentros de Salud del cantón Cuenca, desde el año 2006 hasta mayo del 2012, junto con sus respectivos horarios laborales de atención al público.

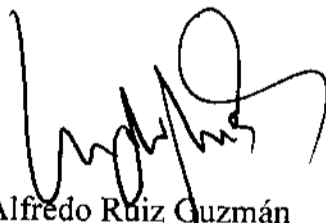
3.3 Que la Defensoría del Pueblo vigile e informe a este Organismo, el cumplimiento de la Dirección Provincial de Salud del Azuay, de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública para lo cual se le otorga el término de 15 días. En caso de incumplimiento de la mencionada norma se deberá seguir lo establecido por la ley a fin de dar un cabal cumplimiento.

4. La Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de interpretación de la Constitución, de conformidad con el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, a través de sus dictámenes y sentencias; y, de acuerdo a los principios de control integral, preservación del derecho, interpretación conforme y declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso, consagrados en el artículo 76 numerales 1, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara la inconstitucionalidad sustitutiva de la Primera Disposición General del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio

Público, y, modula, desde la notificación de la presente sentencia hacia el futuro, los efectos de esta decisión por medio de los siguientes cambios: Sustituyéndose la frase “tanto los que mantengan como los que” por lo siguiente frase “que contengan información referente a los derechos personalísimos”, también se sustituye la frase “Se exceptúan las peticiones formuladas mediante providencia judicial de conformidad con la ley” por la frase “Se entenderá que no está protegido por el derecho de confidencialidad los nombramientos, contratos individuales y colectivos de cualquier tipo y su contenido así como nombres y apellidos del servidor, remuneración, cargo, profesión, horario de trabajo y demás información que no sea referente a los derechos personalísimos establecidos por la Constitución de la República o por alguna otra ley”. Por tanto, de forma obligatoria, su texto será el siguiente:

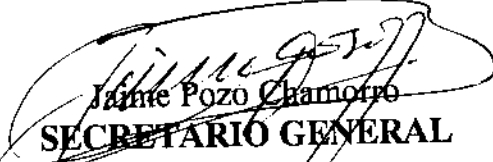
PRIMERA.- Expedientes personales.- Los documentos, registros informáticos, datos e información de los expedientes personales que contengan información referente a los derechos personalísimos, que estuvieren bajo custodia de las UATH, son confidenciales, y por lo tanto, no podrá hacer uso de ellos por parte de ninguna autoridad de orden administrativo, ni persona alguna para acciones que no sean las estrictamente relacionadas con el ejercicio del puesto de la o el servidor público; quien tendrá derecho a revisar su expediente y a obtener copias del mismo, siempre que lo solicite por escrito. Se entenderá que no están protegidos por el derecho de confidencialidad los nombramientos, contratos individuales y colectivos de cualquier tipo y su contenido así como nombres y apellidos del servidor, remuneración, cargo, profesión, horario de trabajo y demás información que no sea referente a los derechos personalísimos establecidos por la Constitución de la República o por alguna otra ley.

5. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura y al Ministerio del Trabajo, a fin que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realicen una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

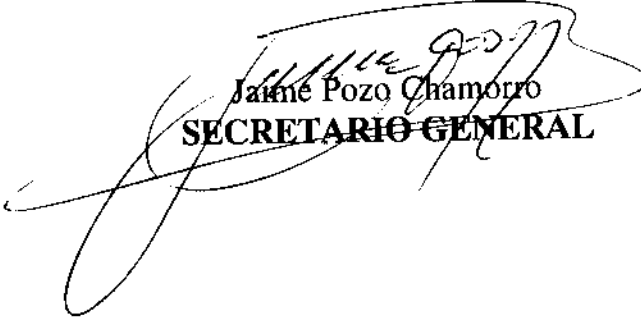


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicalza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 2 de mayo del 2018. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

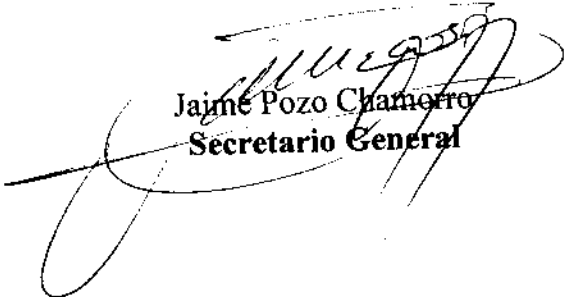
JPCH/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1601-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes catorce de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCb/LFJ